

Expediente: **056150341951 SCQ-131-0980-2022**

Radicado: **RE-01835-2023**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Oficina Jurídica**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **05/05/2023** Hora: **12:08:32** Folios: **10**



## RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, constitucionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se dispuso que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0980 del 21 de julio de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación que "...sobre la quebrada se vienen presentando afectaciones graves con aprovechamiento forestal, extracción de materiales arena y piedras de la fuente hídrica, guaje para lavar vehículos...", con lo anterior, se anexa Escrito en el cual se denuncian tres puntos. Lo anterior en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita los días 27 de julio y 03 de agosto de 2022 al lugar de los hechos, generándose el informe técnico IT-04993 del 08 de agosto de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

- (...) "En el punto con coordenadas 6°10'25.44" N, 75°27'22.38" O, se evidencia que se ha realizado la poda de individuos de la especie Ciprés (*Cupressus* sp.) sobre la margen izquierda de la quebrada Yarumal, mientras que en su margen derecha se evidencia la generación de un proceso erosivos, que probablemente se ha visto acentuado por la

Ruta [www.cornare.gov.co/sgr/Apoyo/Gestion/Judicial/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgr/Apoyo/Gestion/Judicial/Anexos)

Vigencia desde  
21-Nov-16

F-GJ-76/V 06

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

continuidad de los eventos lluviosos y el consecuente aumento de la creciente que puede generar un mayor arrastre de sedimentos; conforme continúe avanzando esta situación existe el riesgo de que se presenten procesos de inundación y aumento de la socavación por obstaculización del flujo normal de las aguas de la quebrada Yarumal asociado al depósito de material resultante de la socavación lateral ya existente, por lo que es una actividad que se debe contener.

- Se observa que el material vegetal producto de la poda se encuentra en las proximidades del cauce natural, evento que puede generar un riesgo de represamiento del flujo de agua por lo que debería ser retirado.
- En el punto con coordenadas 6°10'29.60" N, 75°27'38.30" O, se evidencia que se ha realizado la tala de alrededor de cinco (5) individuos forestales asociados a la especie Ciprés (*Cupressus* sp.) al interior de la ronda hídrica de la quebrada Yarumal (aprovechamiento de individuos a una distancia inferior a 10 metros del cauce) y cuyos residuos se encuentran depositados sobre el cauce natural, hecho que puede configurarse en un riesgo de inundación y socavación asociado al represamiento en el punto referenciado y el cambio en la dinámica del flujo.
- En el punto con coordenadas 6°10'29.10" N, 75°27'43.20" O, se evidencia que se ha implementado un lleno dentro de la ronda hídrica de la quebrada Yarumal y a una distancia de cero (0) metros del cauce natural de la misma en un tramo de aproximadamente 25 metros de longitud. Hecho que se configura en una intervención de la ronda hídrica y la perturbación en el cumplimiento de sus funciones ecológicas definidas en el Anexo No. 1 del acuerdo 251 del 2011; además de que la presencia de este lleno con material expuesto representa un riesgo de sedimentación del cauce natural de la fuente hídrica por el aporte de material homogéneo.
- En el punto con coordenadas 6°10'37.40" N, 75°27'55.50" O, se evidencia la apertura de un camino en tierra que atraviesa el cauce natural de la quebrada Yarumal, hecho que se constituye en una intervención de su cauce, aún más, si por este camino transita vehículos o maquinaria pesada que pueda generar riesgos de contaminación a la fuente hídrica en mención. En este mismo punto, se evidencia la existencia de una obra en concreto al interior del cauce natural de la fuente hídrica, sin embargo, esta parece ser muy antigua y no funcional.
- En el punto con coordenadas 6°10'36.50" N, 75°27'53.40" O, se evidencia una zona donde aparentemente existe una extracción de material pétreo, de la cual se desconoce si posee los permisos pertinentes para su ejecución.
- En el recorrido no fue posible identificar la existencia de una zona de extracción de material al interior del cauce de la Quebrada Yarumal ni la

*existencia de un guaje, actividades denunciadas como puntos 2 y 3, respectivamente, en la documentación anexa a la queja con radicado No. SCQ-131-0980-2022. "*

Que el anterior informe técnico fue puesto en conocimiento del municipio de Rionegro, por medio del oficio con radicado CS-08145 del 16 de agosto de 2022, para lo de su competencia con relación a varias actividades de movimientos de tierra y con la finalidad de que aportara información relativa a la titularidad de el predio, en el que se dio apertura a un camino sobre la fuente con FMI: 020-30044.

Que verificadas las bases de datos Corporativas, se evidencia que no se ha dado respuesta al oficio anteriormente descrito, por parte del municipio de Rionegro.

Que mediante correspondencia con radicado CE-01282 del 24 de enero de 2023, se envía escrito denominado "Adición a queja- Expediente SCQ-131-0980-2022", en el que se informa que los propietarios del inmueble 73 de la vía principal vereda Yarumal- Sajonia, vienen interviniendo la ribera y el cauce de la quebrada Yarumal, haciendo bifurcaciones en el canal de la misma, entre otros.

Que el día 13 de marzo de 2023, se realizó visita de control y seguimiento a la zona donde se presentaron las intervenciones inicialmente denunciadas en la queja SCQ-131-0980-2022. De dicha visita se generó el informe técnico IT-02099 del 13 de abril de 2023 en el que se estableció lo siguiente:

*"El día 13 de marzo de 2023, se realizó visita de control y seguimiento al expediente de queja SCQ-131-0980-2022 conforme a la información adicional allegada mediante radiado No. CE-01282-2023 del 24 de enero de 2023, llegando a la finca No. 73, predio identificado con cedula catastral No 6152001000002500259 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-10811, ubicado según el sistema de información geográfica interno (Geoportal), en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, evidenciándose las siguientes situaciones:*

- Al llegar al punto de la queja (6°10'25.50"N, 75°27'28.41"O), los funcionarios fueron atendidos por Johan y Sandra Echeverry quienes habitan en la finca 73 (predio 020-10811), sin embargo, el predio es propiedad de Diego Echeverry Posada identificado con numero de cedula de ciudadanía 3562948 y número telefónico 3127511654, padre de Sandra Echeverry.*
- Al comenzar con el recorrido de inspección ocular, se observó un flujo superficial de agua que discurría de una parte del predio hacia Quebrada Yarumal, más específicamente, desde el punto con coordenadas 6°10'25.43"N, 75°27'28.98"O, donde se evidenció una obra de ocupación (1) asociada a un anillo de concreto instalado de forma vertical, realizado según los acompañantes con el fin de permitir que el flujo ascienda y fluya superficialmente, y así no se distribuya por todo el terreno toda vez que la humedad les estaba perjudicando el lote.*

Ruta [www.cornare.gov.co/sig/Ápoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sig/Ápoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde  
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Como se evidencia en las imágenes, el flujo actualmente discurre superficialmente sobre el material expuesto generando arrastre de sedimentos hacia la Quebrada Yarumal (...)

- Los acompañantes manifestaron que, hace aproximadamente 3 o 4 meses, la alcaldía municipal de Rionegro estaba realizando unas obras que atravesaban su predio para el drenaje de aguas lluvias, sin embargo, quedaron inconclusas, dejando una problemática asociada a la acumulación de agua en una zona del predio (6°10'25.0"N, 75°27'29"O) que les estaba generando un hundimiento. Añaden que como parte de la solución, realizaron una obra (ocupación 2), consistente en la instalación de anillos de concreto de 36 pulgadas desde la conexión de la vía, hasta unos pocos metros de la Quebrada Yarumal (4 o 5 metros del cauce natural) en el punto con coordenadas 6°10'25.73"N, 75°27'29.10"O, recorriendo un tramo de aproximadamente nueve (9) metros de longitud; con el fin de dar continuidad a la obra iniciada por la administración municipal para la evacuación y conducción del agua, (Figuras 4-6). Cabe destacar que, en el predio se evidencia un muro de concreto (6°10'25.32"N, 75°27'29.28"O) de 1.58 metros de largo, que, según los mismos, fue instalado por la alcaldía y está ligado a las obras que dejaron inconclusas (...)
- Se realizó una inspección en campo de la procedencia del agua que es conducida por la obra de ocupación 2 hacia la Quebrada Yarumal, la cual, aparentemente proviene de un drenaje canalizado en el margen izquierdo de la vía (como se muestra con las líneas intermitentes) hasta llegar a una obra de cruce que aparentemente lo conduce hacia el predio. Al validar con la base de datos Corporativa se verificó la existencia del drenaje sencillo en las inmediaciones del punto donde se observa la canalización.

(...)

- Ahora bien, en el recorrido se observa que se ha ejecutado movimiento de tierras en gran parte del terreno asociados a un lleno en las proximidades de la quebrada Yarumal, por lo que se indaga a los acompañantes a la visita por el hecho, y responden que fue realizado para instalar los anillos de concretos de las obras de ocupación 1 y 2, y garantizar la estabilidad del terreno, disponiendo el material no consolidado en pilas de aproximadamente 3 metros de altura y a tres (3) o cuatro (4) metros de distancia desde el cauce de la Quebrada Yarumal, interviniendo un tramo de aproximadamente 15 metros de la ronda de la quebrada (observar línea roja de la figura 6), además, han depositado escombros y desechos de construcción en diferentes puntos del predio. Cabe destacar, que en la parte superior de estas acumulaciones de material (pilas), se evidencian algunas grietas de gran tamaño, lo que indica que el material está próximo a desprenderse.

- En el punto con coordenadas 6°10'27.1"N 75°27'29.6"O, se observó un guaje para el lavado, reparación y mantenimiento de automóviles tanto livianos como de carga pesada, se evidencia que el flujo proveniente de la estructura es dirigido a una especie de sedimentador y posteriormente a la quebrada Yarumal. Al indagar por la estructura, el señor Johan Echeverry informa que el sistema se montó para hacerle mantenimiento a los vehículos propios, pero que no generan flujos hacia la quebrada; no obstante, en campo se evidencia rastros de humedad, grasas y aceites, indicando la existencia de flujo reciente.

Adicional a la propia estructura del guaje, se evidencian unas casetas donde se almacenan diferentes recipientes, repuestos y materiales para el mantenimiento automotriz

(...)

- ... entre los años 2010 y 2015 el predio se encontraba vacío, sin construcción de vivienda ni otro tipo de infraestructura, sin embargo, para el año 2018, se evidencia la vivienda totalmente construida y lo que aparenta ser un movimiento de tierras a su alrededor para adecuación del terreno. En el año 2020, se observa que en el punto donde actualmente se encuentra el guaje, está un vehículo de carga pesada estacionado, y a partir del año 2020, se evidencia el techado de la estructura actual.

(...)

- Dadas las situaciones evidenciadas en la visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés (FMI) 020-10811, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de este se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizaron las intervenciones hay dos régimen: Áreas silvopastoriles y Áreas de Amenazas Naturales (Amenaza Alta por Inundación), para lo cual, en la Resolución 112-4795- 2018 se define lo siguiente:

- **Áreas Agrosilvopastoriles** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

- **Amenaza Alta por Inundación** Alta probabilidad de que un evento de inundación se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.

26. CONCLUSIONES:

Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de marzo de 2023 en el predio 020-10811, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, se evidenciaron diferentes puntos de intervención de la ronda hídrica de la Quebrada Yarumal, los cuales, no se ajustan a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 “por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de aguas”, de igual forma

| Obra                                                       | Tipo de intervención               | Fuente hídrica           | Coordenadas                 | Descripción                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------|------------------------------------|--------------------------|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Anillo de concreto vertical (ocupación 1)                  | Ocupación de cauce y ronda hídrica | FSN 1 – Quebrada Yarumal | 6°10'25.7"N<br>75°27'28.8"O | Un (1) Anillo de concreto instalado de forma vertical, para permitir el ascenso y flujo del agua, está generando arrastre de material hacia la fuente hídrica |
| Conducción del flujo con anillos de concreto (ocupación 2) | Ocupación de cauce                 | FSN 2 - Quebrada Yarumal | 6°10'25.9"N<br>75°27'29.0"O | Nueve (9) anillos de concreto instalados consecutivamente y de forma vertical, está generando vertimiento y arrastre de material hacia la fuente              |
| Guaje                                                      | Ocupación de ronda hídrica         | Quebrada Yarumal         | 6°10'27.1"N<br>75°27'29.6"O | Estructura de concreto para el lavado, mantenimiento y reparación de vehículos livianos y de carga pesada, posible                                            |

|                       |                            |                  |                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------|----------------------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                       |                            |                  |                                                                                           | vertimiento hacia la fuente de aguas residuales y contaminadas de aceites o productos químicos. La infraestructura se encuentra al interior de la ronda hídrica de la quebrada Yarumal y según el análisis multitemporal se encuentra establecida desde el año 2020. |
| Movimiento de tierras | Intervención ronda hídrica | Quebrada Yarumal | 6°10'25.6"N<br>75°27'28.81"O<br>(inicio)<br><br>6°10'25.81" N<br>75°27'29.24"O<br>(Final) | Intervención de un tramo de 15 metros de ronda hídrica por disposición de material suelto en las proximidades del cauce de la quebrada Yarumal                                                                                                                       |

Por otra parte, las pilas producto de la excavación de terreno y de la disposición de escombros, incumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo cuatro del acuerdo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, toda vez que se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material.

Las intervenciones anteriormente referenciadas, constituyen un riesgo de sedimentación, contaminación y represamiento para la Quebrada Yarumal, toda vez que se desconocen las características técnicas bajo las cuales fueron ejecutadas (respecto a las ocupaciones de cauce), y pueden interferir la dinámica natural de la fuente hídrica y el cumplimiento de las funciones de su ronda hídrica.”

Que verificada la Ventanilla Unica de Registro -VUR- el día 26 de abril de 2023, se encontró que sobre el predio con FMI: 020-10811 registra como titular del derecho real de dominio el señor Diego Echeverri Posada identificado con cédula de ciudadanía N° 3.562.948, de conformidad con la anotación N° 9 (de 11) del 7 de julio de 1997.

Que considerando que la Queja presentada por el interesado refiere tres puntos de interés que se localizan en inmuebles diferentes, tal como fue constatado en las visitas realizadas por el personal técnico de esta Corporación los días 27 de julio de 2022 y 13 de marzo de 2023; se hace necesario separar las investigaciones, por lo cual en el presente acto administrativo solo se abordarán los hechos acaecidos en el inmueble con FMI: 020-10811 (IT-02099-2023) y sobre las circunstancias evidenciadas en los predios con FMI: 020-30072, 020- 9270, 020-9270, 020-30044, 020-11421, se ordenará la apertura de un expediente independiente.

Que el día 04 de mayo de 2023 se revisaron las bases de datos Corporativas, y no se encontraron permisos de ocupación de cauce para obras a implementar en el predio identificado con FMI 020-10811, ni asociados a su titular.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

#### a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 lo siguiente: ***"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:***

*(...)*

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

*(...)*

*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"*

Que el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ...”**

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone **“... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)”**

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: **“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.**

Que el numeral 5, artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017, dispone lo siguiente:

**“Se prohíbe:**  
**(...)**

**5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las

generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas "(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### a) Frente a la Imposición de una Medida preventiva.

Conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02099 del 13 de abril de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: (1) la **INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA** de la quebrada Yarumal, con una actividad no permitida, consistente en la disposición de material suelto en un tramo de 15 metros que va desde las coordenadas geográficas 6°10'25.6"N 75°27'28.81"O (inicio) a las coordenadas 6°10'25.81" N 75°27'29.24"O (Final); lo anterior a una distancia del cauce de la fuente de entre 3 y 4 metros. (2) los **MOVIMIENTOS DE TIERRA** llevados a cabo, sin observancia de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, puesto que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación se evidenciaron zonas expuestas y ausencia de medidas de manejo y control de material, lo cual está derivando el arrastre de sedimentos hacia la quebrada Yarumal. (3) los **VERTIMIENTOS** de las aguas residuales no domésticas generadas en el lavado de vehículos, realizado en un guaje que se encuentra en las coordenadas geográficas 6°10'27.1"N 75°27'29.6"O, y que descarga finalmente a la quebrada Yarumal, sin el permiso de vertimientos correspondiente; (4) la **DISPOSICIÓN INADECUADA DE RCD**, los cuales se encuentran dispersos por el predio. Las anteriores actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-10811, localizado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro y que fueron evidenciadas por Cornare el día 13 de marzo de 2023 en visita registrada mediante informe técnico IT-02099 del 13 de abril de 2023.

La medida preventiva se impone al señor Diego Echeverri Posada, identificado con cédula de ciudadanía 3.562.948, propietario del predio identificado con FMI 020-10811 y presunto responsable de las actividades ejecutadas dentro del mismo.

**b) Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental:**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

**b.1) Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos evidenciados por el personal Técnico de Cornare en el predio identificado con FMI 020-10811, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, consistentes en:

1. **INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA** de la quebrada Yarumal, con una actividad no permitida consistente en la realización de movimiento de tierra y disposición de material suelto (escombros y residuos de construcción) en un tramo de 15 metros que va desde las coordenadas geográficas

6°10'25.6"N 75°27'28.81"O (inicio) a las coordenadas 6°10'25.81" N 75°27'29.24"O (Final), a una distancia del cauce de la fuente de entre 3 y 4 metros. Lo anterior sin cumplir los lineamientos ambientales del Acuerdo de Cornare 265 de 2011, derivándose en la generación de sedimentos a la fuente hídrica; hechos evidenciados el día 13 de marzo de 2023 (IT-02099 del 13 de abril de 2023.)

2. **OCUPAR** el cauce de una fuente hídrica denominada en campo FSN 1, ubicada en las coordenadas geográficas 6°10'25.7"N 75°27'28.8"O, con la instalación de un anillo en concreto, en forma vertical para permitir el ascenso y flujo de agua, sin contar con el permiso respectivo. Lo anterior evidenciado el día 13 de marzo de 2023 (IT-02099 del 13 de abril de 2023.)
3. **OCUPAR** el cauce de una fuente hídrica denominada en campo FSN 2, ubicada en las coordenadas geográficas 6°10'25.9"N 75°27'29.0"O, con la instalación de nueve anillos en concreto, instalados consecutivamente, sin contar con el permiso respectivo. Lo anterior evidenciado el día 13 de marzo de 2023 (IT-02099 del 13 de abril de 2023.)
4. **INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA** de la quebrada Yarumal, con una actividad no permitida consistente en la implementación de una estructura en concreto para el lavado, mantenimiento y reparación de vehículos livianos y de carga (Guaje), en las coordenadas geográficas 6°10'27.1"N 75°27'29.6"O. Lo anterior evidenciado el día 13 de marzo de 2023 (IT-02099 del 13 de abril de 2023.)
5. **REALIZAR VERTIMIENTOS** de aguas residuales no domésticas generadas en el lavado de vehículos, realizado en un guaje que se encuentra en las coordenadas geográficas 6°10'27.1"N 75°27'29.6"O, y que descarga finalmente a la quebrada Yarumal, sin el permiso de vertimientos correspondiente. Lo anterior evidenciado el día 13 de marzo de 2023 (IT-02099 del 13 de abril de 2023.)

#### *b.2). Individualización del presunto infractor*

Como presunto infractor se tiene al señor Diego Echeverri Posada, identificado con cédula de ciudadanía 3.562.948., propietario del predio identificado con FMI 020-10811 y presunto responsable de las actividades ejecutadas dentro del mismo.

#### **PRUEBAS**

1. Queja ambiental SCQ-131-0980 del 21 de julio de 2022.
2. Oficio con radicado CS-08145 del 16 de agosto de 2022.
3. Escrito con radicado CE-01282 del 24 de enero de 2023.
4. Informe técnico IT-02099 del 13 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades al señor **DIEGO ECHEVERRI POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.562.948, propietario del predio identificado con FMI 020-10811 ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro:

(1) **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA** de la quebrada Yarumal, con una actividad no permitida, consistente en la disposición de material suelto en un tramo de 15 metros que va desde las coordenadas geográficas 6°10'25.6"N 75°27'28.81"O (inicio) a las coordenadas 6°10'25.81" N 75°27'29.24"O (Final); lo anterior a una distancia del cauce de la fuente de entre 3 y 4 metros.

(2) **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRA** llevados a cabo, sin observancia de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, puesto que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación se evidenciaron zonas expuestas y ausencia de medidas de manejo y control de material, lo cual está derivando el arrastre de sedimentos hacia la quebrada Yarumal.

(3) **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **VERTIMIENTOS** de las aguas residuales no domésticas generadas en el lavado de vehículos, realizado en un guaje que se encuentra en las coordenadas geográficas 6°10'27.1"N 75°27'29.6"O, y que descarga finalmente a la quebrada Yarumal, sin el permiso de vertimientos correspondiente;

(4) **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **DISPOSICIÓN INADECUADA DE RCD**, los cuales se encuentran dispersos por el predio. Las anteriores actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-10811, localizado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro y que fueron evidenciadas por Cornare el día 13 de marzo de 2023 en visita registrada mediante informe técnico IT-02099 del 13 de abril de 2023.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizado en el artículo tercero de la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL,** al señor **DIEGO ECHEVERRI POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.562.948., propietario del predio identificado con FMI 020-10811, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **DIEGO ECHEVERRI POSADA**, para que de manera inmediata proceda a:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recurso naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio, en especial, deberá abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas sobre los cuerpos de agua que discurren por el predio.
2. Abstenerse de continuar con las actividades asociadas a movimiento de tierras y demás intervenciones sobre la ronda hídrica de quebrada Yarumal, para la cual deberá acogerse un retiro de mínimo 10 metros a cada lado del canal de la fuente.
3. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de las fuentes *Sin Nombre* 1 y 2, y la quebrada Yarumal a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma y garantizando el libre escurrimiento de las aguas.
4. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia los cuerpos de agua existentes en el inmueble. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
5. Retirar de forma inmediata el material acumulado entre las coordenadas 6°10'25.6"N 75°27'28.81"O y 6°10'25.81" N; 75°27'29.24" O a una altura de 2193 msnm, toda vez que se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada Yarumal y generando riesgos de sedimentación y contaminación a este cuerpo de agua.
6. Tramitar los permisos de ocupación de cauce para las obras implementadas sobre la FSN2, consistente en la instalación de anillos de concreto para evacuar las aguas del predio hacia la quebrada Yarumal.

7. Se advierte que la instalación tipo Guaje que existe en el predio, se encuentra interviniendo la Ronda Hídrica de protección de la fuente de agua denominada Quebrada Yarumal, además que cuenta con estructuras de canalización que dirigen las aguas residuales a la fuente hídrica, sin que para ello exista un permiso de vertimientos. Por lo anterior y hasta tanto se adopte una decisión de fondo sobre la permanencia del guaje y la posibilidad de descarga de aguas residuales, **deberán clausurarse** los canales que dirigen el flujo de agua residual del Guaje a la Fuente Hídrica.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** al señor **DIEGO ECHEVERRI POSADA** que el predio identificado con FMI 020-10811, cuenta con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Río Negro, las cuales podrán ser consultados en las oficinas de Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **DIEGO ECHEVERRI POSADA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al municipio de Rionegro, y así mismo, requerir que aporte información relativa a la obra de ocupación consistente en un muro construido, al parecer por la Entidad Territorial, en el predio identificado con FMI 020-10811.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de **Dos** expedientes con índice 03, relativo al trámite de queja, así:

- **Expediente 1:** Se deberán incorporar los documentos referidos en el acápite de pruebas y el presente acto administrativo.
- **Expediente N°2:** Se deberán incorporar copia de la Queja ambiental SCQ-131-0980 del 21 de julio de 2022 y copia del Informe técnico IT-04993 del 08 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA  
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente 03: 056150341951

Queja: SCQ-131-0980-2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Dahiana A

 Aprobó: John Marín

Técnico: Carlos S. – Maria Laura

Dependencia: Servicio al Cliente